

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/163 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 2023

que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos para el DDT y la oxatiapiprolina en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para la oxatiapiprolina. En el anexo II y en el anexo III, parte B, de ese mismo Reglamento, en función del producto, se fijaron LMR para el DDT.
- (2) En relación con la oxatiapiprolina utilizada en los Estados Unidos en los mirtilos gigantes, se presentó una solicitud de tolerancia en la importación con arreglo al artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005. El solicitante presentó datos que mostraban que los usos autorizados de esa sustancia en ese cultivo en los Estados Unidos daban lugar a residuos que excedían de los LMR contenidos en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, por lo que, para evitar barreras comerciales a la importación en la Unión de dicho cultivo, era necesario establecer un LMR más elevado.
- (3) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó esta solicitud y envió el informe de evaluación a la Comisión.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») evaluó la solicitud y el informe de evaluación, examinando, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽²⁾. Remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros, y lo puso a disposición del público.
- (5) La Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a la completitud de los datos presentados y que la modificación del LMR pedida por el solicitante era aceptable en cuanto a la seguridad de los consumidores, sobre la base de una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a largo plazo a esa sustancia por medio del consumo de todos los productos alimenticios que puedan contenerla ni la exposición breve derivada del consumo elevado del producto en cuestión pusieron de manifiesto que existiera el riesgo de rebasar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Los informes científicos de la EFSA están disponibles en línea en: <http://www.efsa.europa.eu>
«Reasoned Opinion on the setting of an import tolerance for oxathiapiprolin in blueberries» [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de una tolerancia en la importación respecto de la oxatiapiprolina en los mirtilos gigantes», documento en inglés].
EFSA Journal 2022;20(5):7347.

- (6) Sobre la base del dictamen motivado de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes enumerados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la modificación propuesta de los LMR cumple los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (7) Por lo que respecta al DDT, esta sustancia activa es un contaminante orgánico persistente (COP) y, como tal, la Directiva 83/131/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾ prohibió la comercialización y la utilización de los productos fitosanitarios que la contuvieran. No obstante, a pesar de que el DDT ya no se utiliza en la Unión, todavía puede detectarse en niveles muy bajos en algunos productos vegetales y animales debido a su persistencia en el medio ambiente. Por tanto, mediante el Reglamento (CE) n.º 149/2008 de la Comisión ⁽⁸⁾ se fijaron LMR para esta sustancia en todos los productos de origen vegetal y animal. Dicho Reglamento fijó en 1 mg/kg los LMR para las mercancías procedentes de porcinos (que incluyen a los jabalíes de cría) y en 0,05 mg/kg los LMR para los animales terrestres silvestres (que incluyen a los jabalíes).
- (8) La Autoridad presentó a la Comisión datos de seguimiento que iban de 2016 a 2020 y que ponían de manifiesto que en productos procedentes de jabalíes había residuos de DDT en niveles superiores al LMR vigente para los animales terrestres silvestres, pero en el mismo orden de magnitud que el LMR actualmente establecido para los porcinos. Sobre la base de estos datos de seguimiento más recientes, que reflejan los niveles persistentes en el medio ambiente, y con el fin de permitir la coherencia de las medidas de ejecución adoptadas por los Estados miembros, procede armonizar el LMR vigente para el DDT en los jabalíes con el LMR para esta misma sustancia en los porcinos.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽⁷⁾ Directiva 83/131/CEE de la Comisión, de 14 de marzo de 1983, por la que se modifica el anexo de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, relativa a la prohibición de la puesta en el mercado y la utilización de los productos fitofarmacéuticos que contienen determinadas sustancias activas (DO L 91 de 9.4.1983, p. 35).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 149/2008 de la Comisión, de 29 de enero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los anexos II, III y IV, que estipulan límites máximos de residuos para los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento (DO L 58 de 1.3.2008, p. 1).

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, las columnas correspondientes al DDT y a la oxatiaprolina se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(a)	DDT (suma de p,p'-DDT, o,p'-DDT, p,p'-DDE y p,p'-TDE (DDD), expresados en DDT) (F)	Oxatiaprolina
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,05 (*)	
0110000	Cítricos		0,05
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limones		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás (2)		
0120000	Frutos de cáscara		0,01 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	Frutas de pepita		0,01 (*)
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos	(**)	
0130050	Nísperos del Japón	(**)	
0130990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0140000	Frutas de hueso		0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás (2)		
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) uvas		0,7
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas		0,01 (*)
0153000	c) frutas de caña		
0153010	Zarzamoras		0,5
0153020	Moras árticas		0,01 (*)
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		0,5
0153990	Las demás (2)		0,01 (*)
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		
0154010	Mirtilos gigantes		0,5
0154020	Arándanos		0,01 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		0,01 (*)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		0,01 (*)
0154050	Escaramujos	(**)	0,01 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	(**)	0,01 (*)
0154070	Acerolas	(**)	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	(**)	0,01 (*)
0154990	Las demás (2)		0,01 (*)
0160000	Otras frutas		0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas	(**)	
0161060	Caquis o palosantos	(**)	
0161070	Yambolanas	(**)	
0161990	Las demás (2)		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		

(1)	(2)	(3)	(4)
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	(**)	
0162050	Caimitos	(**)	
0162060	Caquis de Virginia	(**)	
0162990	Las demás (2)		
0163000	c) grandes, de piel no comestible		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas	(**)	
0163070	Guayabas	(**)	
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan	(**)	
0163100	Duriones	(**)	
0163110	Guanábanas	(**)	
0163990	Las demás (2)		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	0,05 (*)	
0210000	Raíces y tubérculos		0,01 (*)
0211000	a) patatas		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces	(**)	
0212990	Los demás (2)		
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifies		
0213100	Colinabos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213110	Nabos		
0213990	Los demás (2)		
0220000	Bulbos		
0220010	Ajos		0,04
0220020	Cebollas		0,04
0220030	Chalotes		0,04
0220040	Cebolletas y cebollinos		2
0220990	Los demás (2)		0,04
0230000	Frutos y pepónides		
0231000	a) solanáceas y malváceas		
0231010	Tomates		0,4
0231020	Pimientos		0,2
0231030	Berenjenas		0,4
0231040	Okras, quimbombós		0,2
0231990	Las demás (2)		0,2
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		0,2
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás (2)		
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		0,2
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás (2)		
0234000	d) maíz dulce		0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides		0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)		
0241000	a) inflorescencias		1,5
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás (2)		
0242000	b) cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		0,01 (*)
0242020	Repollos		0,7
0242990	Los demás (2)		0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0243000	c) hojas		
0243010	Col china		9
0243020	Berza		0,01 (*)
0243990	Las demás (2)		0,01 (*)
0244000	d) colirrábanos		0,01 (*)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas		5
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas	(**)	
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china	(**)	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás (2)		
0252000	b) espinacas y hojas similares		15
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas	(**)	
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás (2)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	(**)	40
0254000	d) berros de agua		0,01 (*)
0255000	e) endivias		0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles		
0256010	Perifollo		0,02 (*)
0256020	Cebolletas		0,02 (*)
0256030	Hojas de apio		0,02 (*)
0256040	Perejil		0,02 (*)
0256050	Salvia real	(**)	0,02 (*)
0256060	Romero	(**)	0,02 (*)
0256070	Tomillo	(**)	0,02 (*)
0256080	Albahaca y flores comestibles	(**)	10
0256090	Hojas de laurel	(**)	0,02 (*)
0256100	Estragón	(**)	0,02 (*)
0256990	Las demás (2)		0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0260000	Leguminosas		
0260010	Judías (con vaina)		0,01 (*)
0260020	Judías (sin vaina)		0,01 (*)
0260030	Guisantes (con vaina)		1
0260040	Guisantes (sin vaina)		0,01 (*)
0260050	Lentejas		0,01 (*)
0260990	Las demás (2)		0,01 (*)
0270000	Tallos		
0270010	Espárragos		2
0270020	Cardos		0,01 (*)
0270030	Apio		0,01 (*)
0270040	Hinojo		0,01 (*)
0270050	Alcachofas		0,01 (*)
0270060	Puerros		2
0270070	Ruibarbos		0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú	(**)	0,01 (*)
0270090	Palmitos	(**)	0,01 (*)
0270990	Los demás (2)		0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes		0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	(**)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,05 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás (2)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,05 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		

(1)	(2)	(3)	(4)
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo	(**)	
0401120	Semillas de borraja	(**)	
0401130	Semillas de camelina	(**)	
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino	(**)	
0401990	Las demás (2)		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma	(**)	
0402030	Frutos de palma	(**)	
0402040	Miraguano	(**)	
0402990	Los demás (2)		
0500000	CEREALES	0,05 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás (2)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS		
0610000	Té	0,2 (*)	0,05 (*)
0620000	Granos de café	(**)	0,05 (*)
0630000	Infusiones		
0631000	a) de flores	(**)	0,05 (*)
0631010	Manzanilla	(**)	
0631020	Flor de hibisco	(**)	
0631030	Rosas	(**)	
0631040	Jazmín	(**)	
0631050	Tila	(**)	
0631990	Las demás (2)	(**)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	(**)	0,05 (*)
0632010	Hojas de fresa	(**)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0632020	Rooibos	(**)	
0632030	Yerba mate	(**)	
0632990	Las demás (2)	(**)	
0633000	c) de raíces	(**)	
0633010	Valeriana	(**)	0,05 (*)
0633020	Ginseng	(**)	0,15
0633990	Las demás (2)	(**)	0,05 (*)
0639000	d) de las demás partes de la planta	(**)	0,05 (*)
0640000	Cacao en grano	(**)	0,05 (*)
0650000	Algarrobas	(**)	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	8
0800000	ESPECIAS	(**)	
0810000	Especias de semillas	(**)	0,05 (*)
0810010	Anís	(**)	
0810020	Comino salvaje	(**)	
0810030	Apio	(**)	
0810040	Cilantro	(**)	
0810050	Comino	(**)	
0810060	Eneldo	(**)	
0810070	Hinojo	(**)	
0810080	Fenogreco	(**)	
0810090	Nuez moscada	(**)	
0810990	Las demás (2)	(**)	
0820000	Especias de frutos	(**)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	(**)	
0820020	Pimienta de Sichuan	(**)	
0820030	Alcaravea	(**)	
0820040	Cardamomo	(**)	
0820050	Bayas de enebro	(**)	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(**)	
0820070	Vainilla	(**)	
0820080	Tamarindos	(**)	
0820990	Las demás (2)	(**)	
0830000	Especias de corteza	(**)	0,05 (*)
0830010	Canela	(**)	
0830990	Las demás (2)	(**)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	(**)	
0840010	Regaliz	(**)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	(**)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0840030	Cúrcuma	(**)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	(**)	
0840990	Las demás (2)	(**)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	(**)	0,05 (*)
0850010	Clavo	(**)	
0850020	Alcaparras	(**)	
0850990	Las demás (2)	(**)	
0860000	Espicias del estigma de las flores	(**)	0,05 (*)
0860010	Azafrán	(**)	
0860990	Las demás (2)	(**)	
0870000	Espicias de arilo	(**)	0,05 (*)
0870010	Macis	(**)	
0870990	Las demás (2)	(**)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	(**)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	(**)	
0900020	Cañas de azúcar	(**)	
0900030	Raíces de achicoria	(**)	
0900990	Las demás (2)	(**)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	1	0,01 (*)
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Los demás (2)		
1012000	b) bovino		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Los demás (2)		
1013000	c) ovino		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		

(1)	(2)	(3)	(4)
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Los demás (2)		
1014000	d) caprino		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Los demás (2)		
1015000	e) equino	(**)	
1015010	Músculo	(**)	
1015020	Tejido graso	(**)	
1015030	Hígado	(**)	
1015040	Riñón	(**)	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(**)	
1015990	Los demás (2)	(**)	
1016000	f) aves de corral		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Los demás (2)		
1017000	g) otros animales de granja terrestres	(**)	
1017010	Músculo	(**)	
1017020	Tejido graso	(**)	
1017030	Hígado	(**)	
1017040	Riñón	(**)	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(**)	
1017990	Los demás (2)	(**)	
1020000	Leche	0,04	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		

(1)	(2)	(3)	(4)
1020040	de yegua		
1020990	Las demás (2)		
1030000	Huevos de ave	0,05	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato	(**)	
1030030	de ganso	(**)	
1030040	de codorniz	(**)	
1030990	Los demás (2)	(**)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	(**)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	(**)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	(**)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	(**)(+)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)		
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)		
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)		

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(+) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

DDT (suma de p,p'-DDT, o,p'-DDT, p-p'-DDE y p,p'-TDE (DDD), expresados en DDT) (F)

(F) Liposoluble

Para los jabalíes, se aplica el mismo LMR que para los porcinos.

1070000 Vertebrados terrestres silvestres».

2) En la parte B del anexo III, la columna correspondiente al DDT se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código número	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (1)	DDT (suma de p,p'-DDT, o,p'-DDT, p-p'-DDE y p,p'-TDE (DDD), expresados en DDT) (F)
(1)	(2)	(3)
0130040	Nísperos	0,05 (*)
0130050	Nísperos del Japón	0,05 (*)
0154050	Escaramujos	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0154060	Moras (blancas y negras)	0,05 (*)
0154070	Acerolas	0,05 (*)
0154080	Bayas de saúco	0,05 (*)
0161050	Carambolas	0,05 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,05 (*)
0161070	Yambolanas	0,05 (*)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,05 (*)
0162050	Caimitos	0,05 (*)
0162060	Caquis de Virginia	0,05 (*)
0163060	Chirimoyas	0,05 (*)
0163070	Guayabas	0,05 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,05 (*)
0163100	Duriones	0,05 (*)
0163110	Guanábanas	0,05 (*)
0212040	Arrurruces	0,05 (*)
0251050	Barbareas	0,05 (*)
0251070	Mostaza china	0,05 (*)
0252020	Verdolagas	0,05 (*)
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,05 (*)
0256050	Salvia real	0,05 (*)
0256060	Romero	0,05 (*)
0256070	Tomillo	0,05 (*)
0256080	Albahaca y flores comestibles	0,05 (*)
0256090	Hojas de laurel	0,05 (*)
0256100	Estragón	0,05 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,05 (*)
0270090	Palmitos	0,05 (*)
0290000	Algas y organismos procariotas	0,05 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,05 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,05 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,05 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,05 (*)
0402020	Almendras de palma	0,05 (*)
0402030	Frutos de palma	0,05 (*)
0402040	Miraguano	0,05 (*)
0620000	Granos de café	1
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	0,5
0631010	Manzanilla	0,5

(1)	(2)	(3)
0631020	Flor de hibisco	0,5
0631030	Rosas	0,5(+)
0631040	Jazmín	0,5
0631050	Tila	0,5
0631990	Las demás (2)	0,5
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	0,5
0632010	Fresas	0,5
0632020	Rooibos	0,5
0632030	Yerba mate	0,5
0632990	Las demás (2)	0,5
0633000	c) de raíces	0,5
0633010	Valeriana	0,5
0633020	Ginseng	0,5
0633990	Las demás (2)	0,5
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,2
0640000	Cacao en grano	0,5
0650000	Algarrobas	0,2
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	1
0810010	Anís	1
0810020	Comino salvaje	1
0810030	Apio	1
0810040	Cilantro	1
0810050	Comino	1
0810060	Eneldo	1
0810070	Hinojo	1
0810080	Fenogreco	1
0810090	Nuez moscada	1
0810990	Las demás (2)	1
0820000	Especias de frutos	1
0820010	Pimienta de Jamaica	1
0820020	Pimienta de Sichuan	1
0820030	Alcaravea	1
0820040	Cardamomo	1
0820050	Bayas de enebro	1
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	1
0820070	Vainilla	1
0820080	Tamarindos	1
0820990	Las demás (2)	1

(1)	(2)	(3)
0830000	Espicias de corteza	1
0830010	Canela	1
0830990	Las demás (2)	1
0840000	Espicias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	1
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	1
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	1
0850000	Espicias de yemas	1
0850010	Clavo	1
0850020	Alcaparras	1
0850990	Las demás (2)	1
0860000	Espicias del estigma de las flores	1
0860010	Azafrán	1
0860990	Las demás (2)	1
0870000	Espicias de arilo	1
0870010	Macis	1
0870990	Las demás (2)	1
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,05 (*)
0900020	Cañas de azúcar	0,05 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,05 (*)
0900990	Las demás (2)	0,05 (*)
1015000	e) equino	1
1015010	Músculo	1
1015020	Tejido graso	1
1015030	Hígado	1
1015040	Riñón	1
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1015990	Las demás (2)	1
1017000	g) otros animales de granja terrestres	1
1017010	Músculo	1
1017020	Tejido graso	1
1017030	Hígado	1
1017040	Riñón	1
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1017990	Las demás (2)	1
1030020	de pato	0,05

(1)	(2)	(3)
1030030	de ganso	0,05
1030040	de codorniz	0,05
1030990	Las demás (2)	0,05
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05
1050000	Anfibios y reptiles	0,05
1060000	Invertebrados terrestres	0,05
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,05(+)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

DDT (suma de p,p'-DDT, o,p'-DDT, p-p'-DDE y p,p'-TDE (DDD), expresados en DDT) (F)

(F) Liposoluble

Para los jabalíes, se aplica el mismo LMR que para los porcinos.

1070000 Vertebrados terrestres silvestres».